USFQ LAW REVIEW
Volumen IX, Núm. 1, julio 2022
ISSN: 2631-2573 • ISSN(e): 1390-8014



La equidad natural en el código de Bello

Natural Equity in the Code of Bello

Patricio Sáez Almonacid*

Recibido / Received: 9/12/2021
Aceptado / Accepted: 18/06/2022
DOI: https://doi.org/10.18272/ulr.v9i1.2521

Citación:
Sáez Almonacid, P. «La equidad natural en el código de Bello». *USFQ Law Review, Vol 9, no 1,* julio de 2022, pp. 209-228, doi: 10.18272/ulr.v9i1.2521

* Universidad Viña del Mar, estudiante de Jurisprudencia, Casilla Postal: 2520000, Agua Santa 7055, Viña del Mar, Chile. Correo electrónico: patriciosaez0798@gmail.com ORCID iD: https://orcid.org/0000-0002-6166-1545

Resumen

Este trabajo analiza el concepto de equidad natural utilizado por Andrés Bello para la interpretación del Código Civil. Quien se interesa por este tema se enfrenta a dificultades no sólo metodológicas –inherentes a cualquier investigación que busque reconstruir el pensamiento o la intención de un legislador– sino también bibliográficas: no existe documento en el cual Bello desarrolle en profundidad el concepto de equidad natural, sino meras referencias y alusiones –algunas bastantes peyorativas–. Pese a ello, y quizá debido a la inteligencia única del autor, incluyó importantes referencias doctrinarias a cada artículo del Código, lo cual sirve de hoja de ruta para llevar a cabo esta investigación. Esto permitirá observar que el concepto de equidad natural usado por Bello tiene importantes connotaciones *iusnaturalistas* y morales, pero no como simple referencia a lo bueno y lo justo que podría dar paso al arbitrio judicial, sino a la tradición jurídica. La equidad natural, para Bello, no es otra cosa que la experiencia jurídica, acumulada en libros, sentencias y otros documentos; es la prudencia propia del jurista, que adquiere mediante el estudio y reflexión del Derecho, pero que adopta sentido de realidad en el ejercicio diario de la profesión.

Palabras claves

Andrés Bello; Derecho civil; equidad natural; interpretación jurídica; Código Civil.

Abstract

The objective of this paper is to analyze the concept of natural equity used by Andrés Bello for interpretation of the Civil Code. Any person interested in this topic would face methodological and bibliographical challenges. There is no document in which Bello thoroughly develops the concept of natural equity. Most of the mentions are mere references (some in pejorative sense). Despite of this, and probably due to the Author's intelligence, he included important doctrinal references to each article of the code, which will serve as a roadmap for this research. This will allow us to observe that Bello's concept of natural equity has important iusnaturalistic and moral connotations, not as a simple reference to the righteous and fair which could give way to judicial arbitration, but to the legal tradition. Natural equity, for Bello, is the legal experience, accumulated in books, judgments and other documents; it is the prudence proper to the jurist, which he acquires through the study and reflection of law, but which acquires a sense of reality in the daily exercise of the profession.

Keywords

Andrés Bello; *Civil Law*; *natural equity*; *legal interpretation*; *civil code*.

1. Introducción

Andrés Bello nunca definió la equidad natural. Quien dedique su tiempo a investigar este concepto encontrará diversas referencias en algunas de sus columnas publicadas en *El Araucano* u otros textos, pero no un análisis sistemático y detallado de la equidad. No obstante, lo que sí se puede aseverar es que la equidad natural, en el Código Civil, se encuentra dentro del subconjunto de artículos destinados a regular la interpretación de los jueces.

En este sentido, la equidad natural es la regla de clausura del debate interpretativo.Es decir que ante la indeterminación del sentido o alcance de la ley, y no siendo posible aplicar las reglas contenidas en los artículos 19° al 23°, el juez deberá recurrir al espíritu general de la legislación y la equidad natural para poder resolver las oscuridades propias del texto.[1]

A partir de ello, este trabajo configura una hipótesis de lo que Bello tenía en mente cuando incluyó la equidad natural. A través de la siguiente estructuración: primero, un estudio de las fuentes ocupadas por Andrés Bello para la redacción del artículo 24°. Evidentemente la información proporcionada no es concluyente –como si Bello pensara exactamente igual que sus fuentes– ya que por el contrario se confronta la información obtenida a lo que efectivamente expresó en sus trabajos. Posteriormente, se analizan los escritos de Bello donde hace referencia a la equidad natural. Durante el desarrollo del trabajo se puede observar que la equidad para Bello es un concepto moral. Pero el autor tenía su propia teoría moral, siendo esta una postura ecléctica entre el racionalismo y el utilitarismo (más cercana a esta última). Como explica Squella, al reconstruir el pensamiento de Bello no es correcto conformarse con creer que era un mero exegeta que adhería sin más a sus fuentes o a las ideas imperantes de su tiempo[2]. Sólo aceptando esta última idea es posible entender cómo es que siendo tan desconfiado de los jueces, les permitiera, en último término, resolver conforme a la equidad natural.

2. La equidad natural y el pensamiento codificador Bello

Es oportuno comenzar este estudio de la equidad natural a la luz del desarrollo de su pensamiento codificador.[3] En dos de los tres proyectos de Código Civil el autor hace referencia a la equidad: en el de 1853 y en su proyecto inédito.

1 En otros Estados que adoptaron el código de Bello como cuerpo legal, le dan una numeración diferente, pues varios de ellos modificaron algunas partes del título preliminar. Sin embargo, el artículo donde se encuentra reconocida la equidad no sufre alteración en ninguno de estos países. Por ejemplo, en el Código Civil ecuatoriano está en el artículo 18 numeral seis, y, en el Código Civil colombiano, en el artículo 32.

2 Agustín Squella Narducci, "Andrés Bello: Ideas sobre el Orden y la Libertad", *Revista Estudios Públicos*, No. 11 (1983): 228.

3 Para conocer la evolución general del pensamiento codificador de Bello, véase: Alejandro Guzmán, "Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la república (IX). La evolución del pensamiento de Bello sobre codificación del derecho". *Revista de Estudios Histórico–Jurídicos*, no. 6 (1981): 273-315.

En el primero de sus proyectos (incompleto), que data de 1841, publica un posible título preliminar de Código Civil, pero las referencias a la interpretación son casi nulas. Básicamente le dedica un solo artículo (el 11°), donde declara que los jueces al momento de interpretar las leyes (que, al no existir la distinción entre el sentido claro y oscuro, pareciera ser que es una actividad que pueden realizar siempre) ésta tiene que ser particular (que no interprete en términos generales la ley), y para justificar su interpretación puede fundarse en decisiones anteriores de tribunales de alzada o de la Corte Suprema.

Como se puede notar, Bello incluye el sistema de precedentes como método de interpretación válido de la ley. Por lo demás es la única regla interpretativa reconocida. A juicio del autor, dicha situación se debe a que Bello aún no maduraba sus ideas del imperio de la ley y que aún no se encontraba influenciado por el Código de Luisiana en esta materia a la que, años después en la versión definitiva del proyecto de Código Civil, le reserva un título especial.

Posteriormente, a más de una década de la presentación del título preliminar de 1841, Bello ingresa su proyecto de 1853 a la instancia legislativa. Antes de adentrarse en el tema de la interpretación es oportuno explicar algunos rasgos fundamentales de este proyecto que, durante su discusión, sufre interesantes reformas.

Primero, quizá uno de los puntos más sobresalientes es el reconocimiento de la costumbre como fuente del Derecho en paralelo a la ley en su artículo 2°. Esto es novedoso si se lo compara con el proyecto de 1841 donde la costumbre es fuente supletoria. Sin embargo, como se sabe este artículo será reformado, dejando a la costumbre como fuente supletoria, es decir, sólo en los casos que la ley se remite a ella.

El segundo punto para destacar es el artículo 4°. En esta disposición Bello establece las fuentes del Derecho en caso de insuficiencia de la ley. El orden de prelación es el siguiente: la ley o la costumbre (nótese que el propio Bello las coloca en la misma jerarquía), la extensión por analogía de otras disposiciones legales y a falta de estas, los principios generales del Derecho y la equidad natural. Sin embargo, este artículo sería suprimido por ser considerado propio de un código procesal y no civil. Cabe destacar que la influencia para la redacción de este artículo se encuentra en Delvincourt en su *Cours de Code Civil,* autor fundamental para el autor.

Otro punto importante es que Bello limita los efectos de la sentencia al caso particular. Esta idea estaba presente en el proyecto de 1841, aunque esta vez no expresa que las decisiones judiciales anteriores sirvan para interpretar la ley. Sin embargo, la razón de este punto es sencilla: en el proyecto anterior el enunciado permitía que la declaración de lo jurídico ya no fuese la propia ley, sino que estaría sujeta a la voluntad de los jueces. Por lo tanto, se corría

el riesgo de que a pretexto de interpretar una norma, los jueces introdujeran preferencias subjetivas o derechamente alteraran el sentido de la norma. Esto evidentemente no choca con la posibilidad de que el conocimiento que tengan los tribunales de la ley se vaya uniformando a medida que se vaya aplicando. Lo único que buscaría esta disposición es que los jueces, conscientes de su poder, no interpreten la ley de tal manera que resulte ajena a la ley misma.

Tercero –siendo la parte más relevante– Bello introduce una novedad de suma importancia: una sección que regularía la interpretación de la ley. Es necesario precisar un alcance. El título preliminar en general tiene una fuerte base francesa (que no necesariamente se reduce al *Code Civil*, sino que también incluye a diversos tratadistas). Es decir, nunca recurre a otra fuente que no sea la doctrina francesa o el Código de Luisiana. Sin embargo, como en Francia suprimieron el título relativo a la interpretación (sabido es que dicho título fue redactado por Portalis, autor conocido y citado por nuestro jurista), Bello no hace más que referirse al Código de Luisiana. Es más, todo este título no tiene ninguna otra referencia legal que no sea el código en cuestión.

En lo que toca al tema de la equidad interpretativa, Bello presenta el enunciado en los mismos términos que la conocemos nosotros (actual artículo 24°). O sea, que no fue alterado el sentido propuesto por este. A su vez, es importante decir que para este artículo no existe referencia en el proyecto de 1853. Sin embargo, como se explicará más adelante, Bello escribió unos comentarios al Código Civil una vez ya publicado, pero por razones económicas y de salud no pudo terminarlo, y es en ese texto donde declara que para redactar el artículo 24° se basa en el Código de Luisiana y en el *Cours de Code Civil* de Delvincourt.

Por último, respecto al proyecto inédito se darán unos comentarios generales. En lo que toca al tema de la interpretación, también le dedica un apartado de la misma forma que en el proyecto de 1853. Es importante destacar que Bello reproduce las mismas reglas, salvo una en la que hay más bien una cuestión de redacción que de alteración radical del sentido de la disposición.

También es importante resaltar que los artículos referidos a la interpretación, al menos en Chile y El Salvador, fueron inalterados en su aprobación. Además, en el caso de los Códigos Civiles ecuatoriano y colombiano también se mantiene inalterado nuestro actual artículo 24°. En vista de esta situación, se puede aseverar que las reglas hermenéuticas establecidas en el proyecto de 1853 fueron las mismas que existen hoy en día. Por ende, las bases doctrinarias del Código de Luisiana –al menos en esta materia– pueden ser de bastante utilidad para el trabajo que nos proponemos realizar. Sin embargo, es importante resaltar que Bello es un pensador que brilla con luz propia. En consecuencia,

por más que usara una sola fuente legal, se deben entender sus normas a partir de su propio sistema. Y esa es la finalidad de los siguientes capítulos.

3. La equidad natural en las fuentes utilizadas por Bello

Dos son las fuentes utilizadas por Bello para redactar el artículo 24°: el artículo 21° del Código de Luisiana y el *Cours de Code Civil* de Delvincourt. Respecto a la primera fuente, dicho artículo está redactado en los siguientes términos:

> En las materias civiles, el juez, en defecto de ley precisa, está obligado a proceder en conformidad con la equidad;
> Para decidir siguiendo la equidad, **hay que recurrir a la ley natural**,
> **Y a la razón**,
> O a los usos recibidos, en el silencio de la ley positiva (énfasis añadido). [4]

Como se puede observar, dicha fuente plantea dos opciones para la aplicación equitativa de la ley: conforme a la ley natural y la razón, o, en su defecto, a los usos recibidos. Respecto a las fuentes del Código de Luisiana, el profesor Alejandro Guzmán señala que este artículo se encuentra fundado en el pensamiento de Portalis.[5] Para el autor francés, la tarea codificadora no es algo que comience desde cero. Todo lo contrario. Son el producto de la sistematización y uso de la experiencia transmitida por la tradición. Es la utilización de los principios e instituciones que llegan hasta nuestros días. O, en sus palabras, es la compilación de las "reglas y máximas que han llegado hasta hoy y que conforman el espíritu de los siglos".[6] Estos estándares normativos no serían otros que aquellos que provienen de la legislación romana, siendo esta, para Portalis, la base de la legislación de todos los pueblos.

Pese a ello, Portalis era consciente de los límites de la codificación. Comprendía que el Derecho está inmerso en la sociedad y esta, se quiera o no, varía, cambia y muta con el pasar del tiempo. Por lo tanto, invita a no pretender suplir con leyes positivas la razón natural, ya que, esta es la única capacitada para resolver aquellas dificultades prácticas en la aplicación la ley.

La razón natural, en Portalis, no sería otra cosa que la aplicación de los principios del Derecho natural. Estos se presentan al ser humano a través de la razón. Sin embargo, no se deducen por medio del mero esfuerzo especulativo, sino que se conocen mediante la lectura y el esfuerzo intelectual; pues, de cierta manera están escritos. No se hayan en la ley misma, sino en un conjunto de papeles que se van acumulando con el desarrollo histórico del pensamiento

4 Alejandro Guzmán Brito, "Las fuentes de las normas sobre interpretación de las leyes del "Digeste des lois Civiles" ("Code Civil") de la Luisiana (1808-1825)", *Revista de Estudios Histórico–Jurídicos*, no. 31 (2009): 190.
5 Ibid., 175.
6 Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil,* trad. Adela Mora (Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2014), 11.

jurídico y que adoptan la forma de tratados, monografías y ensayos. En sus palabras:

> De ahí que en todas las naciones civilizadas se vea siempre formarse, junto al santuario de las leyes y bajo la vigilancia del legislador, un depósito de máximas, de decisiones y de doctrina, depurado diariamente por la práctica y por el choque de los debates judiciales, que crece sin cesar gracias al conocimiento adquirido y que siempre se ha considerado como el auténtico complemento de la legislación.[7]

En lo que se refiere a la interpretación propiamente tal, distingue dos tipos: la doctrinal y la por vía de autoridad. La primera, "consiste en captar el verdadero sentido de las leyes, en aplicarlas con discernimiento y en suplirlas en los casos que no se han regulado". La segunda, "consiste en resolver las cuestiones y las dudas por vía de reglamento o de disposición general".[8] Sin embargo, el segundo tipo de interpretación está prohibido al juez, ya que sólo al legislador le es permitido interpretar en sentido general y obligatorio la ley. En virtud de lo anterior, Portalis declara lo siguiente:

> Cuando la ley es clara, hay que seguirla; cuando es oscura, se han de examinar detalladamente sus disposiciones. A falta de ley, hay que tener en cuenta la costumbre o la equidad. La equidad es el retorno a la ley natural ante el silencio, la contradicción, o la oscuridad de las leyes positivas.

Forzar al magistrado a recurrir al legislador sería el más funesto de los principios [...]. Es menos temible el arbitrio reglado, modesto y circunspecto de un magistrado, que puede ser rectificado y está sujeto a la acción por prevaricación, que el arbitrio absoluto de un poder independiente que jamás es responsable.[9]

Es fácil notar lo rico que es este párrafo en contenido. El autor enuncia una serie de principios interpretativos reconocidos en el Código de Luisiana, los cuales, a su vez, fueron recogidos por nuestra legislación civil. Dados los objetivos de este trabajo, lo más importante es su concepto de equidad. El recurso a la equidad sería la aplicación de la ley natural que –como ya explicamos– se encuentra escrita. Por lo tanto, es la jurisprudencia la que se debe encargar de resolver de la manera más justa (en el sentido de justicia natural) los casos donde la ley es insuficiente por si sola. Si la interpretación de los jueces –que no sería otra cosa que la aplicación de la doctrina– aprueba el difícil examen de la experiencia, entonces se está en frente de una comprensión correcta de la ley. O, en la expresión de Portalis: "Es la experiencia la que debe colmar los vacíos que dejamos. Los códigos de los pueblos se hacen con el tiempo. Pero hablando con propiedad, no se hacen".[10]

7 Ibid., 14.
8 Ibid., 17.
9 Ibid., 24.
10 Ibid., 18.

Esto se encuentra en plena consonancia con los planteamientos de Delvincourt respecto a la reglamentación de la interpretación de la ley. El jurista francés distingue entre la ley positiva y la ley natural. La ley positiva es aquella que sólo es obligatoria una vez que ha sido promulgada, es mutable, es creada por el hombre, y varía de lugar en lugar. Por otro lado, la ley natural está basada en la razón y en la equidad natural, es inmutable y no varía en ningún espacio. La relación entre ambos tipos de leyes es derivativa: la ley positiva tiende a derivar sus preceptos de la ley natural. Aun así, en caso de que la ley positiva sea contraria a la equidad o a la razón, esta debe ser obedecida. La razón de esta preferencia —señala Delvincourt—, se debe a que si fuese al revés sería imposible evitar la introducción de la arbitrariedad en la interpretación de la ley. Aunque la equidad es una, la decisión sobre lo justo o lo injusto depende, en último término, de la conciencia del juez.[11]

Esto le lleva a plantear una distinción entre lo justo legal y lo equitativo: "Una cosa es justa en derecho cuando ella no es contraria a las disposiciones de la ley positiva". Por otro lado, una cosa es "equitativa si está conforme con las leyes de la moral y de la conciencia".[12] Sin embargo, si la ley es oscura o insuficiente, el juez debe suplir esta situación extrayendo una norma de las mismas leyes (acudir al espíritu de la legislación) o la equidad natural.[13]

Muchos de los planteamientos de Delvincourt y Portalis que en teoría Bello siguió, se encuentran recogidos de la obra de Domat. Se puede objetar que a lo mejor seguir con el estudio de este jurista sería ocioso, pero me gustaría aclarar lo siguiente: Delvincourt señala que en materia de interpretación de la ley sigue las reglas de Domat –a quien llamó *el jurisconsulto de los legisladores*[14]–, y, por otro lado, el Código de Luisiana sigue en la redacción de su artículo 21° a Portalis, quien, a su vez, sigue a Domat en esta materia. Se mire por donde se mire, Domat es un autor de suma importancia para nuestro estudio sobre Bello.

Para este autor (Domat), las reglas de equidad provienen de dos principios que Dios ha establecido para regular el orden social. Estos principios solo son conocidos por medio de la religión, aunque son de tal claridad y evidencia, "que puede decirse que si el hombre los ignora es solamente porque se desconoce a sí mismo".[15]

El primer principio, consiste en que el fin del ser humano es la búsqueda de Dios. Este sería el bien supremo y la fuente de todo lo que conocemos. Por lo tanto, siendo el ser humano infeliz por su condición e ignorante por sus

11 Claude Delvincourt, *Cours de Code Napoleon*, (París: Chez P. Gueffier, 1813), 284.
12 María Angélica Figueroa Quinteros, "La codificación civil chilena y la estructuración de un sistema jurídico legalista", en *Andrés Bello y el Derecho*, ed. Departamento de Ciencias del Derecho "Santiago: Editorial jurídica de Chile, 1982), 102.
13 Claude Devincourt, *Cours de Code Civil*, (París: L'Imprimerie de Lebégue, 1819), 8.
14 Ibid., iv.
15 Jean Domat, *Las leyes civiles en su orden natural*, trad. F. Vilarrurias y J. Sardá (España: Imprenta de Jose Taulo, 1844), 8.

limitaciones, Dios le ha entregado el entendimiento y la voluntad necesaria para que, haciendo un correcto uso de estas, accedan a él.[16]

El segundo principio se podría entender de la siguiente manera: como cada hombre es la semejanza de Dios, y el bien supremo es el fin al que aspiran todos, existe una segunda ley que los obliga a unirse y amarse entre sí, propendiendo con ello al bien común. Solo de esta manera, se puede acceder al bien supremo.[17]

Según Domat, como ya se dijo, estos principios serían el fundamento de toda regla de equidad y justicia. Por lo tanto, cada vez que se refiera a la equidad natural no se estaría aludiendo a otra cosa que la concreción de los dos principios antes enunciados. Ahora, es importante destacar que para este autor las reglas de equidad no se reducen al Derecho Romano. Más bien, el Derecho Romano positiviza algunas reglas de equidad, pero no la equidad misma, ya que –como el mismo Domat dijera– ignoraban las fuentes de la justicia misma, siendo algunas de sus normas totalmente contrarias a los dos principios.[18]

Sobre la interpretación de la ley, que es lo que nos interesa, Domat planteó una diversidad de reglas. Estas no se encuentran de manera sistemática, sino que se pueden recoger de la lectura de su obra. Respecto a estas reglas, son las siguientes: primero, que "no hay mejor regla para interpretar las leyes oscuras o ambiguas, que el modo con que el uso y la costumbre las han recibido". Esto se debe a que la autoridad de la costumbre se encuentra "en la presunción de que es útil y justo lo que ha sido por largo tiempo observado".[19] Nótese cómo esta idea la encontramos en las dos fuentes ocupadas para redactar el artículo 24° del Código Civil e incluso, de manera indirecta, en el propio Bello. Respecto a las fuentes, el Código de Luisiana es explícito al declarar esta regla hermenéutica y Delvincourt la recoge cuando declara que el estudio de la moral (como el estudio de la costumbre, es decir de lo que la experiencia ha señalado como correcto) es de suma importancia para la comprensión del Derecho. En Bello se puede encontrar una influencia parecida a Delvincourt: sólo el estudio de las costumbres y los usos nos entregan el conocimiento suficiente para comprender la ley natural, o, lo que es lo mismo en Bello, lo que es verdaderamente justo.

La segunda regla de hermenéutica señalada por Domat es la siguiente: para entender y aplicar de manera correcta la ley es necesario conocer su espíritu e intención. El motivo de su promulgación, su finalidad, lo que viene a modificar o cambiar (en relación con la ley anterior), etc. Por lo demás esta búsqueda del sentido debe ser en consonancia con la totalidad de la ley, es decir, se debe

16 Ibid., 10.
17 Ibid., 11.
18 Ibid., 62.
19 Ibid., 65.

comprender como una obra coherente y armoniosa, y no de forma aislada y contradictoria entre sus partes.[20]

Una tercera regla sería que la intención de la ley es más importante que la literalidad de las palabras. Idea totalmente contraria al pensamiento de Bello. Sin embargo, esto no significa desentender la literalidad, sino que en el pensamiento hermenéutico de Domat no existe algo así como la aplicación mecánica. Para este autor siempre hay interpretación. Lo que sucede es que en algunos casos el sentido de una norma es claro y no presenta dudas, contradicciones o consecuencias injustas. Sin embargo, si se da alguna de estas situaciones, el juez debe resolver conforme a la equidad y al espíritu general de la legislación.

De la regla anterior, se deduce un principio de interpretación de suma importancia:

> La obscuridad, la ambigüedad y otros defectos de expresión que pueden hacer dudoso el sentido de la ley, y cuantas dificultades nazcan en su uso y aplicacion deben resolverse según el sentido natural de la misma, del modo mas conforme a la intención del legislador, y mas favorable a la equidad natural.[21]

La interpretación debe ser conforme a la equidad, que es la justicia que subyace a toda ley y al espíritu general de la legislación, que enlaza las diferentes partes de la ley creando el unísono sentido del Derecho, dejando a la vista la extensión de sentido que estas pueden tener. En sus palabras:

> No basta, pues, para la interpretacion de las leyes pararse en cada una, y consultar lo que sobre ella requiere la equidad, atendidas sus palabras, y la extensión que parezca tener; es necesario además echar una ojeada sobre la equidad universal para tener un perfecto conocimiento de los casos que deban juzgarse, y para ver si les es aplicable, o bien si hay otra que exija una justicia diferente de aquella; todo con el objeto de aplicarla dentro de los límites que les son marcados, y en los casos para los cuales está formada: si es natural, conciliándola segun la extensión y límites de su certeza, y si arbitraria, fijando su equidad por la intención de legislador.[22]

Como vemos, la equidad es justicia, es la aplicación de la ley natural. Por otro lado, el espíritu general de la legislación es la voluntad del legislador, o sea el sentido que buscó plasmar en la ley misma. Ambas, entran en una relación de mutua limitación: la justicia del caso no se aplica de manera pura y simple, sino que debe estar en consonancia con el propósito dispuesto por su autor (legislador), y la voluntad del legislador requiere ser concretada de la manera más justa posible, esto es, de manera equitativa.

20 Ibid.
21 Ibid., 90.
22 Ibid., 88.

4. El Derecho natural como base de la interpretación equitativa

En su *Derecho Internacional,* Andrés Bello explica que

> hai un número de axiomas morales que nadie disputa en abstracto; pero su aplicación a los casos particulares ocasiona dudas y controversias a cada paso. Así vemos que el llamado *derecho natural* es variable i fluctuante, no solo de siglo a siglo, sino de nación a nación; i que una regla práctica, por razonable y equitativa que parezca, i por luminosas que sean las demostraciones de los escritores que la defienden, no empieza a ser de rigorosa observancia, sino cuando la ha sancionado la *costumbre*.[23]

En otro texto, que lleva por título *división del derecho natural,* Bello distingue entre Derecho natural y Derecho de gentes. Explica que esta distinción se ha entendido de muy diversas formas por los jurisconsultos romanos y critica a aquellos autores que sostienen que el Derecho natural sería aquel que la naturaleza enseña a todos los animales, ya que, según Bello, sería diferente para cada especie. Con todo, las leyes naturales no serían meras abstracciones (ya que los animales no poseen razón), sino que más bien se trataría de juicios morales basados en lo que él llama propensiones ciegas (instintos imperiosos, casi automáticos, que nos llevan a actuar de una determinada forma). En sus palabras:

> Los deberes apoyados en estas emociones que se anticipan a la razon humana i la auxilian, forman el jus naturae de Ulpiano: mas no porque las haya uniformes en todas las especies animadas, pues cada cual tiene las suyas, sino porque éstas son las relativas a la constitución del hombre.

Cuando un romanista dice, pues, que tal o cual obligación es de derecho natural, entiende que no solo es dictada por la razon, sino que se apoya en algunos de los instintos humanos; i cuando dice, por ejemplo, que el matrimonio es de derecho de jentes, entiende que este contrato se deriva de la razón, o en otros términos produce grandes bienes al hombre.[24]

Bello difiere de la explicación tradicional del Derecho natural. De hecho, para la corriente racionalista (la cual, debido a la influencia del utilitarismo propuesto por Bentham, adhería de forma parcial Bello)[25] las leyes de la moral y de la conciencia no dependen de la aceptación de las personas ni tampoco de las circunstancias particulares, sino que son normas de la razón, universales y autoevidentes por sí mismas para todo ser racional.

23 Andrés Bello, *Derecho Internacional*, (Santiago: Editorial Nascimiento, 1932), 50.

24 Andrés Bello, *Obras Completas,* vol. 9° (Santiago: Pedro G. Ramírez, 1885), XXVI.

25 Walter Hanisch Espíndola, *Tres dimensiones del pensamiento de Bello: Religión, filosofía, historia*, (Santiago: Universidad Católica de Chile, 1965), 107.

Sin embargo, Andrés Bello era consciente de las limitaciones propias de la razón (lo cual explica su concepción del Derecho natural)[26]. Por lo tanto, no es correcto catalogarlo como un verdadero partidario del racionalismo.[27] Para Bello, el ser humano está constituido por tres potencias: el corazón (donde yace nuestro instinto moral), el entendimiento (la conciencia e inteligencia que, combinando los instintos morales, las dirigen) y el cuerpo (que es la fuerza física que las ejecuta, o sea, las exterioriza). Estas tres facultades deben ser ejercitadas por medio de la educación. De hecho, para Bello, solo a través del estudio riguroso y constante (el cultivo de las *humanitas*) el ser humano podrá alcanzar su finalidad: la felicidad. Cabe decir que este fin no se encuentra en un nivel metafísico, sino que está ligado a los placeres. En principio, las personas son más felices mientas más placer experimentan en su vida. Con todo, esto no significa que Bello sea un hedonista . El mismo dice que si "el espíritu no se cultiva por la instrucción, el hombre embrutezido i degradado renuncia a su mas noble privilejio, i queda privado de los mas dulzes gozes i de las mas sólidas riquezas".[28] Es en el ejercicio de las facultades intelectuales donde el ser humano encuentra su máxima expresión y, por ende, puede conocer la ley natural. Sólo así, según Bello, formamos

> a un mismo tiempo un temperamento vigoroso, buenos hábitos morales, un sentido recto i un espíritu exacto, ejercitado en pensar, capaz de discernir lo bueno i lo útil. Estos tres elementos de felizidad están al alcanze del hombre que aplica todos sus pensamientos i todos sus instantes a adquirirlos y conservarlos.[29]

Desde esta perspectiva, se puede entender la posición ecléctica de Bello: el concepto de razón que maneja sería un sentimiento moral (sobre lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto) dirigido por el entendimiento (el cual debe estar ejercitado). Sin embargo, a diferencia del racionalismo, Andrés no creía que el entendimiento (al menos el que permite dirigir las pasiones) residiera en su versión madura y experimentada de forma natural en todas las personas, sino que era necesario poner en práctica dicha facultad. Por lo tanto, la razón de la que nos habla Bello no es una razón apriorística, sino que se desarrolla a través de la experiencia.[30] A partir de este planteamiento el concepto de tiempo ocupa un papel protagónico en su filosofía moral. Para Bello las personas son seres temporales; la vida es una finitud. Sin embargo, al mismo tiempo buscan la felicidad en su limitada y breve existencia, y es por eso que algunos se resignan

26 Fernando Quintana Bravo, "La doctrina de la claridad en el pensamiento ilustrado de Andrés Bello". *Revista chilena de historia del derecho*, no. 22 (2010): 1001-1009.

27 Se puede leer este eclecticismo en los propios escritos de Bello: "Ni a las unas [las doctrinas racionalistas] ni a las otras [las doctrinas utilitaristas] adherimos enteramente: lo que nos proponemos en estos Apuntes es señalar un rumbo medio, que nos parece más satisfactorio i seguro".

Andrés Bello, *Opúsculos literarios y críticos*, (Santiago: B.I.M. Editores, 1850), 291 y ss. Los corchetes son nuestros.

28 Andrés Bello*, El Repertorio Americano. Londres, 1826-1827*, (Caracas: Edición de la Presidencia de la República en conmemoración del Sesquicentenario de la Independencia Literaria de Hispanoamérica, 1973), 170-171.

29 Ibid., 171.

30 Íñigo Álvarez Vásquez, "Acerca de algunas ideas utilitaristas de Andrés Bello", En *Andrés Bello. Filosofía pública y política de la letra*, editado por Carlos Ossandón y Carlos Ruiz (Chile: FCE, 2013), 65 y ss.

a conseguirla en placeres mundanos. Aun así, la auténtica felicidad –la que es duradera y no fugaz– encuentra su primer elemento en la perfección moral, esto es, en la educación del intelecto para disfrutar de los placeres superiores (que son los únicos que propenden a la perfección).

Sin embargo, Bello admite que no todos alcanzamos la perfección moral, por ende, nuestro juicio sobre lo correcto y lo justo no es el mismo, sino que dependerá del desarrollo de nuestros hábitos y prácticas. En este sentido, se hace necesario en el ámbito jurídico que los juzgadores (quienes no dejan de ser personas) se rijan por la ley. Como no podemos dar fe de que todos los jueces tienen el mismo desarrollo del juicio moral, no podemos dejar a su voluntad la determinación de lo justo. Así, la ley se vuelve un elemento restrictivo del arbitrio judicial. Es ella la que dirá qué decisión tomar en un caso y no la subjetividad del juez.

También es importante declarar que la ley, en el pensamiento de Bello, aun cuando corresponde al legislador declararla, esta tiene su fundamento último en la autoridad de Dios. Por lo tanto, siguiendo a Juan Carlos Aguilera, no sería correcto identificar a Bello como un auténtico positivista.[31] El imperio de la ley imaginado por Bello hace referencia a un doble fundamento: por un lado, la voluntad soberana terrenal (por ende, legitimada) que la proclama, y, por otro lado, su origen divino en la ley natural proclamada por Dios, quien, por supuesto, es el criterio de justicia por antonomasia. En consecuencia, los jueces no deben buscar la justicia del caso particular en su moral individual, sino que esta (la justicia) debe estar limitada y dirigida de manera exclusiva por la correcta comprensión del Derecho. Es ahí donde aparece la idea de autosuficiencia de la letra de la ley.

Para Bello, la letra debía convertirse en un argumento más que suficiente para poner fin a los asuntos controvertidos. Pero no porque sea un argumento más razonable que otro, sino porque ese es el fundamento de lo que él llamó el imperio de la ley; que la norma (siendo irrelevante su contenido) sea en sí misma una razón válida y suficiente para inclinar la balanza hacia un lado. Esa era la finalidad del artículo 19° y siguientes[32]. Con todo, Andrés Bello no buscaba que los jueces actuasen como seres inanimados frente a la ley. Por el contrario, lo que les pide es que resuelvan los litigios ateniéndose a la literalidad por sobre el espíritu de una norma. Tal como el mismo expresara en 1842 en *El Araucano*:

> Nos inclinamos a creer que muchas cuestiones no se suscitarian, o llegarian con mas facilidad a una solucion satisfactoria, si por una i otra parte se siguiesen unas

31 Juan Carlos Aguilera, "Análisis filosófico de la noción de ley en el pensamiento de Andrés Bello", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, no. 13 (1995): 271 y ss.

32 Francisco Segura Riveiro, "Actualidad de los principios e inspiraciones del Código Civil chileno", *Revista de derecho (U. Concepción)*, n.219-220 (2006): 35.

> mismas reglas de interpretacion legal. Pero, miéntras unos adhieren estrictamente al texto i tratan de licenciosa la intelijencia de sus antagonistas, otros creen que lo sublime de la hermenéutica legal es internarse en la mente del lejislador i asistir a sus consejos. Por este medio, segun conciben, se toman por guía, no las palabras de la lei, sino su intencion, su idea. Pero lo que sucede las mas veces es que el intérprete sustituye a la idea de11ejis1ador la suya propia. I de aquí tantas i tan encontradas opiniones sobre la intelijencia de los textos mas claros. Nosotros creemos que lo mas seguro es atenerse a la letra; que no debemos ampliarla o restrinjirla, sino cuando de ella resultan evidentes absurdos o contradicciones; i que todo otro sistema de interpretacion abre ancha puerta a la arbitrariedad, i destruye el imperio de la lei.[33]

Pero cuando el imperio de la ley no puede por sí mismo imponerse en la resolución de un conflicto (la letra no es un argumento que pueda por sí mismo poner fin al debate, ya sea porque genera resultados absurdos o contradictorios), el juez se encuentra autorizado para interpretar la ley. En sus comentarios al Código Civil (los cuales por razones económicas y de salud no pudo terminar) nos señala que:

> El interpretar las leyes de un modo generalmente obligatorio, es atribución del Poder Legislativo. Pero los litigios recaen á menudo sobre el sentido que cada una de las partes atribuye á la ley, y no es una ley nueva, sino lá opinión del juez, lo que debe dirimir la cuestión. El juez no podría ejercer su ministerio sin esta facultad de interpretar.[34]

Esta cita puede sonar confusa en relación con lo antes dicho. Pero esta confusión es aparente. Leslie Tomasello, colocando en perspectiva histórica el origen y desarrollo del Código Civil, plantea que la subordinación del juez a ley no se ve afectada por la facultad interpretativa que este tenga. Todo lo contrario. El hecho de reglar la interpretación significa que "el juez aplique la ley y que no se salga de ella por ningún pretexto ni a ningún título".[35]

En su *Derecho internacional*, Andrés Bello, probablemente siguiendo a Vattel[36], expresaba que, dadas las características vagas del lenguaje y la indeterminación inherente del proceso de aplicación del Derecho, la hermenéutica legal era más bien necesaria y no algo digno de ser eliminado.[37] En esta línea, la actividad interpretativa referida por el autor en sus comentarios se encuen-

33 Andrés Bello, *Obras Completas*, vol. 15 (Santiago: Impreso por Pedro G. Ramirez, 1893), 283.

34 Andrés Bello, *Comentario*, En *Don Andrés Bello y el Código Civil*, ed. Miguel Luis Amunategui (Santiago: Imprenta Cervantes, 1885), 139.

35 Leslie Tomasello Hart, *El Código Civil chileno en el prisma del tiempo*, (Valparaíso: Edeval, 1981), 12.

36 En la obra comentada el mismo Bello reconoce que Vattel es uno de los principales autores que siguió en su elaboración. De hecho, varias de las reglas de interpretación tomadas por Bello se encuentran expuestas por el jurista suizo. Para este último, estas reglas se encuentran fundadas en la razón y autorizadas por la ley natural, constituyéndose así mismas como máximas de justicia y de equidad aplicadas a la interpretación de la ley.

Véase: Emer de Vattel, *El derecho de Gentes, o principios de la Ley Natural, aplicados a la conducta, y a los negocios de las naciones y de los soberanos*, (Madrid: Imprenta de D. León Amarita, 1834), 473 y ss.

37 Bello, *Derecho internacional*, 187.

tra totalmente reglada en el Código Civil, siendo el techo de la hermenéutica legal el espíritu general de la legislación y la equidad natural. Tal como explicamos, es esta última la que más nos hace ruido cuando pensamos en el Bello codificador. Sin embargo, si intentamos ser coherentes en nuestra explicación (lo cual supone que Bello también lo era), la equidad natural no constituye, como se vió, el arbitrio de los jueces, sino la aplicación de reglas relativas a lo justo, aprobadas por la experiencia jurídica, destinadas a dirigir nuestras propensiones ciegas sobre lo justo. El arbitrio de los jueces sería la resolución de conflictos sin razón, mero instinto: sería equidad sin ley. La equidad conforme a Derecho, por su parte, es dirimir de forma fundamentada, esto es, con base en las reglas del discernimiento:

> A pretexto de equidad, no deben los jueces de los comerciantes (i lo mismo se aplica a todos los otros jueces) apartarse de las leyes i reglamentos. Se les manda solamente no detenerse en las sutilezas del derecho i en lo que se llama *súmmum jus, summa* injuria. Si la lei es clara i precisa, no les es permitido violarla, por dura que les parezca, (lei 12, Qui et aquibus manum). La conciencia de la lei vale mas que la del hombre: *conscientia legis vincit conscientiam hominis* (Stracca). Debe el juez seguir la equidad de la lei, no la de su propia cabeza (Dumoulin). Los jueces dan sentencias inicuas, cuando se imajinan ser arbitros i maestros de la equidad (Stracca).[38]

La equidad natural, vista así, no es una norma, sino una guía; una directriz de cómo enfrentar aquellos casos difíciles. La ley natural se vuelve un instinto moral, una corazonada sobre lo que sería justo decidir. Pero esta necesita ser complementada por la razón, y no cualquier razón, sino una que esté entrenada en el estudio del Derecho.

En consecuencia, la referencia a la equidad es un recurso al Derecho natural, pero no como un ordenamiento jurídico paralelo al positivo, sino como un conjunto de axiomas morales indiscutidos (ya que provienen de un instinto casi automático, un sentimiento universal de la especie humana sobre lo justo). Pero, para decidir de forma equitativa se debe ejercitar la razón en el estudio del Derecho. Sólo así se adquiere la experiencia necesaria para saber cuándo y dónde distinguir. No es casualidad que durante su discurso presentado ante el claustro pleno de la Universidad de Chile en 1848 expresara lo importante que era el estudio del Derecho Romano en la formación de los futuros estudiantes, pues de esta manera lograrían adquirir “aquella lójica especial, tan necesaria para la interpretacion i aplicacion de las leyes, i que forma el carácter que distingue eminentemente la jurisprudencia de los romanos”.[39]

---

38 Bello, *Obras completas*, vol. 9, 281.
39 Andrés Bello, *Obras Completas*, vol.11 (Santiago: Impreso por Pedro G. Ramirez, 1887), ix.

Como se pudo observar, la ley natural es un conjunto de axiomas morales indiscutidos (se supone que estaría presente en nuestro instinto natural más elemental y común a toda persona). Pero estos axiomas requieren estar asentados en la costumbre y la tradición, que es por definición siempre en sociedad (recuérdese que para Bello no tenía ningún sentido la existencia de una regla de Derecho natural si esta no adquiere su obligatoriedad y observancia por medio de la costumbre). Por lo tanto, solo queda plantear la siguiente conjetura a validar: la ley natural debe ser debidamente comprendida por los tribunales y, más en general, debe estar presente en la cultura jurídica. De esta manera el desarrollo de la dogmática cumple un rol fundamental: a través de la sistematización de la ley y el estudio de la jurisprudencia, desarrolla las bases del razonamiento jurídico y permite al letrado desenvolverse en el mundo del Derecho.

Si se está en lo correcto, cobra importancia la fundamentación de las sentencias. La mera declaración de la ley en la que se apoya el fallo no constriñe la libertad del juez, se requiere que exprese las razones sobre cómo alcanzó una decisión. Sólo así se puede realizar un juicio (razonable) respecto de los fundamentos de la interpretación y verificar si estos están acordes con el entendimiento que *acostumbra* a tener la comunidad jurídica de la ley.

5. La equidad natural y la fundamentación de las sentencias

Cualesquiera hubiera sido la intención de incluir la equidad natural como norma de *última ratio*, es correcto decir que para Bello está lejos de ser el arbitrio de los jueces. Como él mismo dijera:

> Puede muchas veces parecer al juez una lei injusta; puede creerla temeraria; puede encontrar su opinión apoyada en doctrinas que le parezcan respetables, i puede ser que no se equivoque en su concepto; pero, con todo, ni puede obrar contra esa lei, ni puede desentenderse de ella, porque, si en los jueces hubiera tal facultad, no ya por las leyes se reglarian las decisiones, sino por las particulares opiniones de los magistrados.[40]

Es más, cuando habla de la posibilidad de una equidad en los términos de suavizadora de los efectos de la ley, una equidad "que concilie la justicia con la humanidad", declara que es una facultad que no puede residir en los jueces, ya que, "es incompatible con aquel escrupuloso respeto i estricta adhesion a las leyes, que es el distintivo de la judicatura".[41]

40 Bello, *Obras completas*, vol.9, 202.
41 Ibid., 208.

En sus opúsculos jurídicos, más en específico en *Necesidad de fundar las sentencias*, es posible encontrar una idea de lo que Bello quería decir con equidad natural. Ahí declara lo siguiente: "Hai principios que han adquirido de tal modo la fuerza de cosa juzgada, que para contradecirlos es necesario que el escritor se presente armado de razones incontrarrestables".[42]

En materia jurídica, Bello considera que tal principio es la fundamentación de las sentencias:

> ¿Es su sentencia la aplicación de una lei a un caso especial? Cite la lei. **¿Ay texto es oscuro, i se presta a diversas interpretaciones? Funde la suya.** ¿Tiene algún vicio el titulo que rechaza? Manifiéstelo. ***¿Se le presentan disposiciones al parecer contradictorias? Concílielas, o exponga las razones que le inducen a preferir una de ellas.*** ¿La lei calla? Habrá a lo ménos un principio general, una regla de equidad que haya determinado su juicio. (énfasis añadido).[43]

Nótese los dos destacados que se han realizado al texto. El primero se refiere en caso de contradicción y el segundo en caso de oscuridad. Ambas situaciones anómalas en la aplicación de la ley se encuentran reconocidas en el artículo 24° del Código Civil. Sin embargo, en ninguna hace referencia expresa a algún contenido exclusivo para su solución. Solo exige que la decisión que el juez tome esté justificada. Es más, declara que este principio

> es hoi un axioma en toda Europa ilustrada. Él cuenta en América la misma fecha que el establecimiento de las colonias inglesas. I entre todas las nuevas repúblicas americanas, no es Chile, por cierto, la primera que ha dado a su libertad nacional este importante baluarte.[44]

Como se observó en el apartado anterior, la equidad tiene su base en el instinto de justicia. El propio Bello la consideraba en términos morales, es decir, que dependía del buen juicio del juzgador. Pero la equidad del código no es mero arbitrio. A su vez, es un elemento de Derecho natural que requiere estar *reconocido* por la tradición y la cultura jurídica. Es el resultado de la evolución de la ciencia jurídica y la consolidación de ciertos principios del entendimiento jurídico que, por su constante repetición, son considerados como extraídos del Derecho natural. Haciendo referencia a la práctica de fundar sentencias declara lo siguiente:

> Ella reviste de una sancion solemne la interpretacion de las leyes, i dándole fuerza de costumbre, la convierte en una lei supletoria, que llena los vacíos i dilucida las oscuridades de los códigos. La marcha de los tribunales se hace de esta manera mas regular i consecuente. Las decisiones diverjentes de casos análogos, oprobio de la administración de justicia, son cada dia mas raras. I no habiendo nada que

42 Ibid., 282.
43 Ibid., 284.
44 Ibid., 283.

> fije tantos las ideas como el órden i la armonía que las encadenan, esta misma regularidad i consecuencia facilitan, i por consiguiente propagan i jeneralizan, el conocimiento de las leyes.[45]

Con esta idea, se puede observar que el concepto de equidad natural que tenía en mente Bello (y que se consolida en el Código Civil) era, por un lado, el establecimiento de ciertas máximas interpretativas y, por otro lado, que con el paso del tiempo se fueran asentando en el uso cotidiano y repetitivo de los tribunales, a tal punto de convertirse en ley supletoria. Aquí es necesario detenerse a explicar estos dos elementos de la fundamentación de sentencias.

Daniela Accatino, en un trabajo suyo destinado a este tema, explica que la fundamentación de las sentencias no es en sí mismo un rasgo distintivo de la judicatura moderna. Ella encuentra las raíces de esta práctica a mediados del siglo XII, en el antiguo régimen y durante el paso de los Estados absolutos a los Estados modernos. Pero, lo que marcaría la diferencia entre el pensamiento antiguo y el moderno sería lo siguiente: primero, el desligamiento del juez al monarca por la sujeción a la ley (en tanto expresión de la voluntad popular), y, segundo, la publicidad del razonamiento judicial como forma de control del ejercicio de la potestad jurisdiccional). Ambas características están destinadas a limitar el poder de los jueces, pero también a reducir el arbitrio en las decisiones que estos toman.[46] Y es en este sentido que Bello entiende la necesidad de fundamentación de las sentencias: como la expresión de las razones (máximas interpretativas) para decidirse por una determinada atribución de significado por sobre otra.

Sin embargo, estas máximas de la interpretación no deben confundirse con la idea de los principios generales del Derecho (fuente del Derecho que Bello ya conocía). Los principios, al igual que la historia fidedigna de la ley y otros elementos, sirven para identificar el espíritu general de la legislación. Ellos integran el sentido del Derecho, en tanto sistema normativo. Por su parte, las máximas interpretativas de la equidad son reglas del buen juicio aplicado al caso particular. Buen juicio que no es el arbitrio del juez (ya que, como vimos, Bello no estaba dispuesto a entregarle esa facultad a los jueces), sino la demostración y argumentación racional respecto a cómo se alcanzó cierta interpretación del Derecho. La equidad, entonces, no es otra cosa que el buen entendimiento, basado en la razón y el espíritu general de la legislación, y que comúnmente (en tanto comprensión asentada en la práctica) se tiene (o se podría tener) de la ley en cuestión.

¿Pueden aplicarse principios a través de la equidad? Por supuesto que sí, lo importante es no confundirlos. La equidad no es otra cosa que una forma

45 Ibid., 284-285.

46 Daniela Accatino Scagliotti, "La fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?", *Revista de Derecho*, no. 15 (2003): 32.

de comprender e interpretar el Derecho: el entendimiento equitativo del Derecho. Y este entendimiento equitativo, basado en la razón y la experiencia, debe ser el que comúnmente se tiene de la ley.

Por supuesto, lo dicho hasta aquí no implica que los jueces sean quienes establezcan el verdadero sentido de la ley. Si este fuera el caso ya no sería relevante lo que diga la norma, sino lo que decidan los tribunales. Ya no gobernaría el imperio de la ley, sino el consejo de los jueces. Evidentemente esta idea va totalmente en contra del pensamiento de Bello[47]. La equidad (en su aplicación), no se trata de repetir la jurisprudencia o doctrina a ciegas, versa sobre la adecuación de la norma al caso según los axiomas morales contenidos en el Derecho natural. Implica comprender la ley de la manera como *tradicionalmente* se la ha entendido[48], pero de ser necesario, darle un sentido diferente –aunque no contrario a la misma ley–. Si se da este caso, Bello nos diría: ¡Fundamente, justifique y acredite tanto en Derecho como en los hechos, su sentencia!

Bello, siguiendo las ideas de un positivismo rudimentario como son los postulados de la Escuela de la Exegesis y los postulados del naciente positivismo inglés expuesto por Bentham[49], consideró que la única justicia que le corresponde al Derecho es la de entregar seguridad jurídica a sus ciudadanos. Y esto no es otra cosa que el saber a qué atenerse dentro de la sociedad. El Derecho positivo funciona como una forma de elevar el debate sobre lo justo a un nivel ajeno del arbitrio de los jueces, estableciendo en enunciados escritos (y sancionados por la voluntad soberana) la respuesta a los conflictos de relevancia jurídica reclamados por las personas. Tal como el mismo Bello constata: "Las decisiones del majistrado no deben, ni aun con los mas plausibles motivos, desviarse un punto de la norma que les trazan las leyes, porque no pueden hacerlo sin introducir en el órden judicial un principio de arbitrariedad".[50]

En otras palabras, la necesidad de certeza jurídica no es meramente formal, sino también requiere ser concretada a través de la aplicación de la ley. En esta línea, el juez tiene el deber de entregar las razones de su decisión, y estas deben ser acordes al común entendimiento. Tal como el propio Bello, en un tono un tanto romántico, dijera: "la práctica de fundar las sentencias, […] tiende a producir órden i coherencia en el sistema legal, i del orden nace la luz, i la

47 Agustín Squella Narducci, *Introducción al Derecho*, (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2011), 417.

48 Joaquín Trujillo Silva, *Andrés Bello: libertad, imperio, estilo* (Santiago: Editorial Romeo, 2021), 319.

49 El cual conoció de primera fuente (dados sus 19 años de estadía en Londres), pues, la influencia de este autor es considerable en su formación jurídica y moral. Según Alamiro de Ávila, es en la concepción benthamniana en la que debemos encasillar al Bello codificador, por sobre su influencia de otras tradiciones. De hecho, siguiendo la explicación de Ávila, el haber presenciado las críticas dirigidas al *common law* (por carecer de la certeza jurídica necesaria), críticas que se podían traspasar a la situación hispanoamericana, le llevó a considerar los dos remedios propuestos por Bentham: la codificación y la exigencia de fundamentación de las sentencias a los jueces. Por último, como dato, en la biblioteca personal de Bello era Bentham el autor que sobresalía en cantidad de obras.

Alamiro de Ávila Martel, "Londres en la formación jurídica de Bello", *Revista de Estudios Históricos-jurídicos*, no. 7 (1982): 332.

50 Bello, *Obras completas*, vol.9, 209.

luz no es ménos inseparable de la belleza en las artes, que de la verdad en las ciencias".[51] Con esto la libertad de los jueces estaría restringida. La tradición legal funcionaría como un marco dentro del cual su interpretación debe ser coherente.

6. Conclusiones

Concluida la investigación, los resultados obtenidos se han expuesto durante el desarrollo de este trabajo. Sintetizando, podemos decir con respecto del concepto de equidad contenido en el pensamiento de Bello:

Los jueces, cuando interpretan la ley conforme a la equidad natural, no lo deben hacer aludiendo a un contenido preciso y claro (ya que este no se ha descubierto aún), sino apelando a la racionalidad, a la aplicación fundada del Derecho. Esta racionalidad, desde la concepción ecléctica de Bello, tiene su origen en lo que él entendía por ley natural, que no era otra cosa que axiomas morales de apariencia obvia, y que gracias al desarrollo que van teniendo a través de la dogmática, permiten comprender y aplicar de mejor manera el Derecho. Recuérdese, la razón no es un concepto *a priori*, sino que requiere de la experiencia: solo el tiempo dedicado al estudio del Derecho nos enseña a reconocer lo justo y lo injusto conforme a la ley. De esta manera, según Bello, "adoptamos reglas de conductas fijas e invariables, fruto de la esperiencia i de la reflexion".[52]

En este sentido, la equidad natural es la comprensión de la ley aplicable al caso desde el Derecho natural (entendiéndola como el conjunto de preceptos morales que por su constante observancia en el medio jurídico han adquirido el carácter de *verdades*). Pero no opera de manera arbitraria –como mera iluminación intelectual– sino que reconoce como límite hermenéutico al espíritu general de la legislación (a saber, la manera como la tradición ha ido entendiendo, mediante la reflexión y la discusión de los juristas, nuestro Derecho).

Por último, en vista de que los códigos civiles ecuatoriano y colombiano mantienen intacta la redacción original de nuestro artículo 24°, parece que en cierto sentido –haciendo las prevenciones propias en cada legislación– que la información obtenida en esta investigación puede servir de punto de partida para futuras líneas de desarrollo dogmático referidas a la equidad natural en los países recién aludidos, pues es notoria la unión de una buena parte de Latinoamérica –ya sea de manera directa o indirecta– gracias al pensamiento codificador de Andrés Bello.

51 Ibid., 285.
52 Bello, *Repertorio Americano*, 180.